REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0236
RADICADO N° 2022-00094-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 411 del C. Civil, en consonancia con los cánones 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como los presupuestos formales del Art. 82 y ss, y 390 y ss. Del Estatuto Procesal Civil, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por ANA BOLENA MORENO QUINTERO, quien actúa en nombre y representación de su menor hija VICTORIA VARGAS MORENO, frente a GUIDO FERNANDO VARGAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P., con la facultad otorgada al Suscrito, ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006; de conformidad con lo

normado en los cánones 417 del C.C.[1], y 397 del C.G.P., e interpretando el querer de la parte accionante, se ORDENA FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de GUIDO FERNANDO VARGAS RAMÍREZ, y a favor de la menor VICTORIA VARGAS MORENO, representada en la causa por ANA BOLENA MORENO QUINTERO, en un equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%)[2] de los ingresos que por todo concepto percibe como empleado de la empresa MERK . Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Envigado; No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso con Radicado No. 05360311000220220009400.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SÉPTIMO**:** De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ, con T.P. 127.965 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de

[1] Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.
[2] Código Civil, Art. 411; Ley 640 de 2001, Art. 31; Ley 1181 de 2007; Decreto 4840 de 2007, Art. 8°; y Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013.

Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36aeeafb307c7110b92c83aff64ace2e002b6217a44608868058b2ae1436d2cd
Documento generado en 05/04/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica